



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

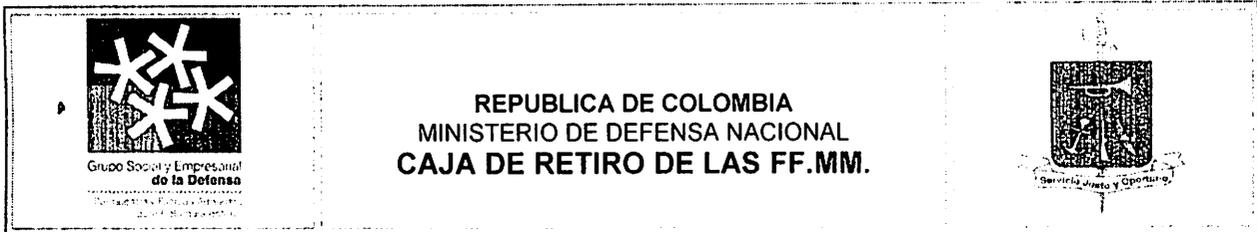
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00310-00
DEMANDANTE : CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Folios 62-88), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 18 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 22 de julio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

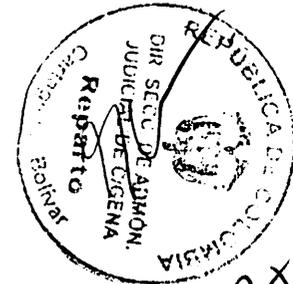


62
1

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL: 36334-37703
SIOJ 52160

23/ABR./2014 04:18 P. M. JESCOBAR
DEST: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
REMITENTE: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
REMITIDO: COMUNICACIONES- DEMANDA --
RECEPCION: LILIANA FONSECA SALAMANCA - NEGOCIOS
RECEPCION: 27
AL CONTESTAR EN ESTE NO. 0024905
CONSECUTIVO: 2014-24905



28.04.2014

No. 212

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10- 129
Cartagena – Bolivar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – IPC

PROCESO No 2013 – 00310
DEMANDANTE CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LILIANA FONSECA SALAMANCA mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja, Abogada, con Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me opongo a los hechos, toda vez que lo que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis, se aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es el reconocimiento de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional **CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA**, así como los relacionados con la conclusión del procedimiento administrativo.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE IGUALMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, ASI COMO A LA CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro y Pensión de Beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.



ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN PRESTACIONAL MILITAR

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

Esta situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3º. Y 218 de nuestra carta magna, la cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

Así mismo, la competencia para establecer el régimen prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso y de **LA FUERZA PUBLICA**, se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco, tal y como lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Precisamente en virtud de lo anterior, el Congreso expidió la ley 4ª de 1.992 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y **LA FUERZA PUBLICA**.

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, como son entre otros, los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto 4433 de 2004 **normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.**

Con fundamento en lo anterior y a la norma vigente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reconoció la correspondiente Asignación de Retiro al demandante.

Posteriormente el actor elevó petición la cual fue contestada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en



63

actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública (...)"

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación**. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

La Ley 4 de 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Como bien es sabido, la Fuerza Pública tiene un régimen especial que establece como se reajustan las asignaciones de retiro y los decretos anuales que se han expedido y aplicado para reajustar las asignaciones, todo lo cual está ajustado a la ley 4 de 1992 y al régimen especial de la Fuerza Pública, que es el único aplicable.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PUBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:



Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "**Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley**".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, **NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES**, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para **EXIGIR** el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO



64

SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

" LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo Básico*
- Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- Prima de Antigüedad*
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*
- Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.*
- Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.*
- Subsidio Familiar (...)*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976..."

"...Como puede observarse de la lectura de la parte pertinente de estos dos artículos de la Ley 100 y así lo podemos testimoniar quienes por más de un año participamos en la discusión de su articulado, los beneficios de la actualización de pensiones se decretaron para todos los pensionados del país que habían sido afectados en el poder adquisitivo de sus mesadas por los efectos envilecedores de la forma de reajuste existente en la Ley 4ª de 1976 y que desaparecieron con la Ley 71 de 1988 para las pensiones reconocidas hacia el futuro..."

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

El marco filosófico del Acto Legislativo No. 1 de 2005, por medio del cual se procuró superar las dificultades que para la subsistencia del sistema de pensiones se habían generado por los efectos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, régimen que con un criterio garantista mantuvo para un amplio segmento de la población las condiciones de mayor favorabilidad para el acceso a las diferentes expresiones pensionales.

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.



Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

Es de resaltar que el principio de favorabilidad opera fundamentalmente en relación con el Derecho del Trabajo, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, el cual si bien se invoca en el campo jurídico como la protección al individuo, en el campo de la seguridad social tiene un sentido colectivo, pues propende por la defensa de los intereses de la comunidad, partiendo de la conservación del sistema de protección social o comunitario.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS POR LA LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El incremento de las asignaciones de retiro, por mandato legal está en cabeza del Presidente de la República, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte incrementos a la escala salarial de los miembros de la fuerza pública, pues como se dijo, es tema de reserva legal, el establecer las pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial, no sólo de los empleados públicos, sino de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, no es correcto que por vía de control judicial de la legalidad de un acto administrativo, se pretenda la anulación y consiguiente incremento prestacional no autorizado por la Ley, así, con la respuesta negativa por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a la solicitud de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro por causa del no reconocimiento en su momento, de los aumentos del índice de precios al consumidor, decretados por el Gobierno Nacional, no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, razón por la cual no debían ser acogidas las súplicas de la demanda.

Adicionalmente, los decretos de oscilación por medio de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llevó a cabo los incrementos de la asignación de retiro del Demandante se encuentran vigentes y no fueron demandados por el Actor, así, no se puede declarar la nulidad de al acto cuestionado en la presente demanda si las normas en que se fundó están vigentes.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY POR PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN PARCIAL DE RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES (LEY 100 DE 1993) AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

El principio de favorabilidad y de la inescindibilidad de la ley se halla consagrado en el régimen laboral colombiano como aquel que opera ante la coexistencia de dos o más normas laborales de distinto origen formal, razonablemente susceptibles de ser aplicadas, o cuando existiendo una sola norma ésta admite varias interpretaciones, de tal forma que la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad, sin que este permitido el aceptar



GS

como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, o exigir la aplicación de parcial norma alegando favorabilidad.

Por lo anterior, el principio de inescindibilidad de las leyes prohíbe la aplicación fraccionada de normas jurídicas, por cuanto ello conduciría a inestabilidad jurídica. No puede en consecuencia el intérprete, a su arbitrio, escoger qué parte de una normatividad es la que le conviene para solicitar su aplicación y cuál no, para por el contrario, no ser tenida en cuenta.

Tal situación se da en el presente caso, por cuanto el Demandante pretende que a su **asignación de retiro, propia del régimen especial de las Fuerzas Militares**, se aplique **UNICAMENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma propia del régimen general de pensiones y que en lo demás se le siga aplicando el régimen propio de la FF. MM. con todas las partidas computables, desconociendo con ello lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y que dice:

“ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”

En este orden de ideas, mal hace el Demandante al alegar para su caso la aplicación de la favorabilidad que establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los dos regimenes del sistema general de pensiones, pues con ello desconoce que el régimen al que pertenece es especial, y que ese sistema es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad¹

Por su parte la Corte Constitucional ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto²

En este orden de ideas, es errado que el Accionante alegue favorabilidad para que le sea aplicado el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por cuanto, el régimen al cual pertenece tiene mayores prerrogativas que las del sistema general, esto porque al ser especial, es un régimen más benéfico por el tiempo de cotización para acceder a la prestación y, por el valor del ingreso sobre el cual se liquida el porcentaje de la prestación, en consideración a que incluye primas y/o bonificaciones que no están contempladas en el sistema general; ahora bien, tal tratamiento, busca equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente, tal situación hace que una asignación de retiro frente a una pensión siempre sea más benéfica, por tanto, aplicarle el régimen general le da mayor prerrogativas, hecho que si puede generar un desequilibrio.

¹ Sentencia C-432/04

² Sentencia C-432/04



PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EN EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) CON POSTERIORIDAD AL 2005

En el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones se evidencia que el demandante solicita reajuste de la Asignación de Retiro, no obstante es preciso indicar lo siguiente:

| AÑOS | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PRINCIPIO DE OSCILACION | 5.50% | 5.00% | 4.50% | 5.96% | 7.67% |
| IPC | 5.50% | 4.85% | 4.48% | 5.96% | 7.67% |

Así lo advierte el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – Subsección B, Magistrado Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez de Paez, en su fallo de fecha 04 de Febrero de 2010 dentro del proceso No. 2008-00136 de Arcesio Barrero Aguirre contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se indicó:

...la Sala dispuso que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así:

" Artículo 142. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188 . CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:



506

"ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)"

EN GRACIA DE DISCUSIÓN, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad, de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que si prosperarán parcialmente las excepciones, es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 de 2013 de fecha 04 de Enero de 2013



NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214. Para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico de la entidad es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co,

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355. correo electrónico: lfonseca@cremil.gov.co o lilifonseca123@gmail.com Teléfono Móvil 3112664975.

Atentamente,



LILIANA FONSECA SALAMANCA
CC No. 33.379.667 de Tunja
T. P. No. 189.246 del C. S. de la J.

Anexo: (2) Folios





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000
No. 3035

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

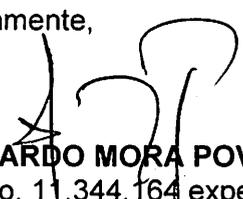
ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2013 - 00310.
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO ESPITA PADILLA
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

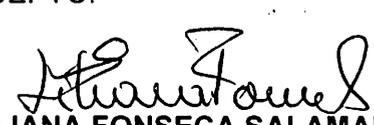
EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda ampliamente facultada en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de manera especial para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el presente poder.

Atentamente,


EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:


LILIANA FONSECA SALAMANCA
C.C. No. 33.379.667 de Tunja
T.P. No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

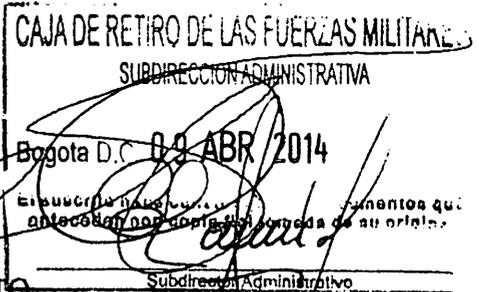
Prosperidad
para todos

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.



ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General

3/69

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Unión

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0562-12 FECHA 3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de Inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma manuscrita]

Firma del Posesionado

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C. 09 ABR 2014
El suscrito hace un copia de los documentos que anteceden a esta copia que tomada de un original

[Firma manuscrita]

GR. ALEJANDRO NAVAS TORRES
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

28 01/2013 1:54 p.m. SVAIDES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION --
DE: SONIA CAHULLA NEJIA HARVAEZ
DEPARTAMENTO: OFICINA PLANIFICACION
FECHA: 3
COMPANIA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
NUMERO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5408
No COMUNICACION: 211-025

(Recibido)

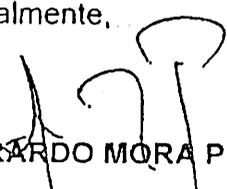
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 

970



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
 Bogotá D.C. 09 ABR 2014

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se derivan de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instalan en su control o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los afines a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Bogotá D.C. 09 ABR 2014

El Subdirector Administrativo de la Subdirección Administrativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 10 del Decreto 4616 de 2006, suscribe la presente resolución en su calidad de Subdirector Administrativo de la Subdirección Administrativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

107
1021

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la Impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

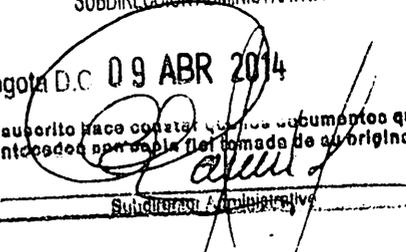
Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C. 09 ABR 2014

El suberito hace constar que los documentos que
antecedes son copia fiel tomada de su original


Subdirector Administrativo

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

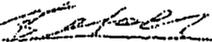
FECHA: 06 de noviembre de 2012

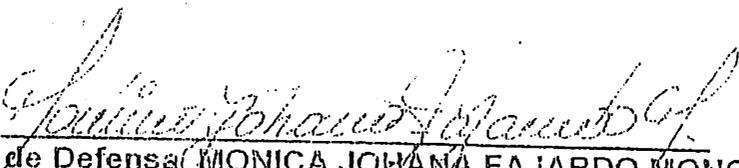
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Juridica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

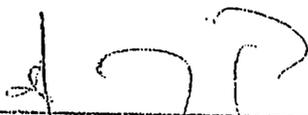
Realizó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

En posesión, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causa de incompatibilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Provisional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



1273

Bogotá, D.C.,

621-

CREMIL 70202

13/AGO./2013 02:00 P. M. RGOMEZ

CFS: SERVIDOR PUBLICO
 ATH: EVERARDO MORA POVEDA
 ASUNTO: COMUNICACIONES - CERTIFICACIONES --
 DEVIDE: MARIA ANGEUCA CAMELO DAZA - TALENTO
 FOLIOS: 1
 AL C OBTENER CITE ESTE NO 0043373
 CONSECUTIVO: 2013-43373

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 6 7 9 0 4 8 *

[Enviado]

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012.

Que esta vinculado mediante Resolución como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, desempeñando las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Subdirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 DIRECCION ADMINISTRATIVA
 Bogotá D.C. 09 ABR 2014
 Subdirección Administrativa



"Por un Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2

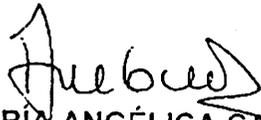
Comutador: 3537300 - Fax: 3537306

Página Web: www.cremil.gov.co

7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas, o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud de la interesada, según solicitud radicada bajo el No. 70202.

Atentamente,



Profesional de Defensa **MARÍA ANGÉLICA CAMELO DAZA**
Responsable Área Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa La Rolla

1374



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810-12** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 50 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11344164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a **01 NOV 2012**

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogota D.C. **09 ABR 2014**

El suscrito, en cumplimiento de sus deberes, autoriza a los señores **EDGAR CEBALLOS MENDOZA** a expedir los documentos que anteceden, en cumplimiento de lo establecido en su original.

Subdirector Administrativo

Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo
Elaboró: TSD. Elsa L. Rolla

8 15
76



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 2278 DE 19
(24 AGO. 1993)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero (6) de la Armada Nacional CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 145 de 1988, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No 295 del 21 de julio de 1986, consta que el señor CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA fue retirado de la actividad militar por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS bajo elativa 16 de septiembre de 1988 con el grado de Suboficial Primero de la Armada Nacional.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

| | |
|--|------------------------------------|
| Tiempo de Servicio: | 15 años 10 meses y 03 días |
| Estado civil: | Casado |
| Nombre de la esposa: | MARY MARGARITA MARTINEZ G |
| Fecha de matrimonio: | 08 de junio de 1990 |
| Nombre del hijo y fecha de nacimiento: | CARLOS ANTONIO 20 de abril de 1991 |

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 50% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 058 de 1988, así:

LOGOS SOLUCIONES PUBLICitarias TEL: 830 841500

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero de la Armada Nacional CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA.

| | |
|----------------------------|------|
| Sueldo Básico de Actividad | --- |
| Prima de Actividad: | 20% |
| Prima de Antigüedad | 15% |
| Subsidio Familiar | 35% |
| Prima de Navidad. | 1/12 |

4 La Bonificación por compensación queda incorporada en la Asignación básica mensual de conformidad con el Artículo 39 del Decreto 678 de 1996.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Primero de la Armada Nacional CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA nacido el 11 de diciembre de 1962 identificado con la Cédula de Ciudadanía No 78020504 de Carelé (Córd.) con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 17 de septiembre de 1998 en cuantía del 50% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas comprobables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Suboficial Primero de la Armada Nacional CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Disponer que los valores que llegaran a resultar por reconocimiento del derecho con cuatro (4) años de anterioridad al 17 de septiembre de 1998, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja.

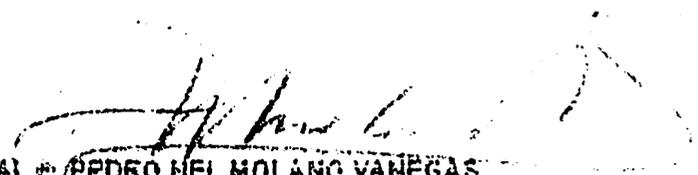
ARTICULO 4o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle del Carmen No 8 - 37 en Carelé - Córdoba.

10
16
77

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Faltas al señor Suboficial Primero de la Armada Nacional CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA.

ARTICULO 50. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfilación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con los formalidades previstas en el Artículo 57 del C.C.A.

NOTIFICOSEY COMENIASE A LOS ADOCCIONADOS
Dada en Bogotá, D. C., el día 24 de Agosto de 1998.


GENERAL PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL

DMBC/CPSM.

10/28

DTO 182 4

03/Ago/2006 15:12:00 RUARTE

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



78'020504

ASUNTO: INDICE PRECIOS CONSUMIDOR-IPC
DEST: LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIOS: 3 No COMUNICACIÓN 78020504

CONSECUTIVO: 45425
(Recibo) GPC-540

9

DTOS 182

Señor
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD, PAGO, RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE, POR CONCEPTO DEL I. P. C. COMO FACTOR SALARIAL PARA EL AUMENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES O ASIGNACIONES DE RETIRO, DE LOS AÑOS 2.001 Y 2.002.

Carlos Antonio Espitia Padilla

mayor de edad y vecino de la ciudad de Monterria, identificado con el numero de cedula como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar a su despacho, petitorio con los siguientes fundamentos de hecho y derecho como a continuación expongo.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO.

En mi calidad de Sargento Viceprimer
®. Devengo asignación de retiro por la caja de sueldos de Retiro de las F.F. M.M. En el año 2.000. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 182, mediante el cual fijo el aumento salarial, para los miembros de la fuerza Publica en un 9.23%; que a 31 de Diciembre de 1.999, devengaban hasta un salario mínimo legal mensual vigente. De la misma forma, decretó aumento de 9.0%, para quienes a la misma fecha, devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO.

En relación al numeral anterior, quienes devengaban dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no tenían derecho al reajuste de su sueldo, pensión o asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor; criterio que por ley debe tener en cuenta el Ejecutivo, para legislar en los respectivos Decretos de aumentos y reajustes salariales año por año.

TERCERO.

Al presentarse este acto discriminatorio, para con unos servidores públicos, el Honorable Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de Agosto 15 del año 2.002, M. P. ALBERTO ARÁNGO MANTILLA, Expediente numero 11001-03-25-00089-09, actores MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO y otro, fue declarado inexequible el Decreto 182-2.000, toda vez que el gobierno omitió reajustar las asignaciones básicas de los miembros de la fuerza publica, desconociendo el derecho a la igualdad, a la remuneración mínima vital y móvil en cuanto al poder adquisitivo del salario, conforme al índice de precios al consumidor (I. P. C.) presentado en el año 1.999.

CUARTO.

El decreto 182 de 2.000. fue modificado por el Decreto 2724 del 27 de Diciembre de 2.000, en cuyo texto fijo el nuevo aumento para ese año sobre la base del 9.23%, conforme al I. P. C. de 1.999. derecho salarial que en su momento, fue jurisprudenciado por el Honorable Consejo de Estado, dando garantías al poder adquisitivo que deben tener las mesadas pensionales, de los trabajadores, en especial los miembros de la fuerza publica, argumento de

orden legal; en el cual baso mi presente petición para los años 2.001 y 2.002, en donde el ejecutivo no siguió los lineamientos legales al expedir los decretos de aumento. Lo que quiere decir que aumentó por debajo de la inflación presentada en el respectivo año y en el inmediatamente anterior:

QUINTO

En el año 2.001, el gobierno nacional promulgó el Decreto 1463, sin tener en cuenta el índice de precios al consumidor registrado por el DANE, para el año 2.000, siendo modificado por el Decreto 2137 del 27 de Diciembre de 2.001, no reajustando de acuerdo lo ordenado en la ley, el marco jurídico Constitucional y las jurisprudencias del Consejo de Estado. Y en mi caso lo dejado de pagar, es _____% porcentaje que debe ser pagado y reajustado, a partir del año 2.002

SEXTO.

En el año de 2.002, el Gobierno Nacional mediante el decreto 745, fijo en forma parcial el aumento salarial y el reajuste de mi pensión, en el porcentaje de _____ que me correspondió de acuerdo a mi grado, el cual en igual forma se siguió adeudando conforme al I. P. C, registrado por el DANE, para el año 2.001.

SÉPTIMO

En el año 2.003, el aumento se suscitó conforme a la inflación cerificada por el DANE, al año 2.002, sin pagar y reajustar; lo percibido en el periodo comprendido entre el año 2.001 y 2.002, en mi grado de pensionado, me corresponde un porcentaje total de _____%.

OCTAVO.

Es de anotar, que en los años 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y ss, el gobierno Nacional ha fijado mediante decreto, el aumento salarial de todos los trabajadores del Estado e independientes, teniendo como base y criterio el I. P. C, que se hubiere presentado en el año inmediatamente anterior. Pero al régimen especial de la fuerza publica, no fijo el aumento de acuerdo a lo de Ley, y en especial a las jurisprudencias del consejo de Estado, de lo que se colige que mi salario no ha sido modificado, no se ha reajustado; adeudándose a partir de los años 2.001 y 2002, y hasta las instancias que pongan fin a la presente, porcentajes a pagar, reliquidar y reajustar, mas los intereses y la indexación, para que mi asignación de retiro, no pierda el poder adquisitivo, de la moneda colombiana, que en derecho corresponda.

Conforme a lo antes expuesto solicito de la manera por demás respetuosa, que en solución interna de continuidad, se decreten a mi favor las siguientes, pretensiones, con argumentos en hechos y derecho:

PRETENSIONES.

1.- Se pague, reajuste, compute y reincorpore en mi asignación de retiro, el porcentaje que corresponde al año 2.001, equivalente al _____%, como diferencia de carácter salarial entre lo pagado y reajustado, por concepto del I. P. C. Siendo éste base y factor salarial de aumento y reajuste Pensional, conforme lo ha estipulado la Ley 100, en su artículo 14; sobre las pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, y las sentencias del consejo de Estado en esta materia.

17
26
11

2.- Se cancele, reajuste, compute y reincorpore en mi asignación de retiro, el porcentaje que corresponde al año del 2.002, el cual es de _____%, como diferencia de carácter salarial entre lo pagado y reajustado, por concepto del I. P. C. Como base y factor salarial de aumento y reajuste pensional

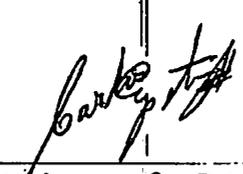
3.- Se reajuste, compute y reincorpore en mi asignación de retiro, los porcentajes de los años 2.001 y 2.002, que es de _____ a partir del año 2.003, 2.004, 2005, debiéndose reincorporar, en cada año y de forma sucesiva a lo que en derecho corresponda, mas la indexación e intereses, es decir que para cada año debe tenerse en cuenta la variación del I. P. C. Certificada por el DANE, para así llevar a cabo un verdadero reajuste, reliquidación y pago de lo dejado de percibir como fundamento en el I. P. C. De cada año respectivo.

4.- Se certifique por esa entidad, los decretos y los aumentos realizados en los años 2.001 y 2.002. con su porcentaje de reajuste, para mi grado.

En su defecto, y en el caso que ya exista pronunciamiento por parte de esa entidad sobre el aumento, reajuste y pago con relación al I. P. C. , solicito se tenga en cuenta la presente como una nueva petición, del escrito contentivo de la petición inicial. así mismo solicito copia de las resoluciones, respuestas o pronunciamientos por parte de la caja de sueldos de retiro sobre el pago de I. P. C. (índice de precios al consumidor), como factor de aumento salarial para las asignaciones de retiro o pensiones reconocidos.

Recibiré comunicación y notificación personal en la siguiente dirección:
Carrera 3ª No. 28-38 4do. Piso Teléfono: 7920022 en la ciudad de Montería.

Atentamente,


C. C. No. 78-020-504
CARTE-CORD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



LAS FUERZAS MILITARES

14/Sep/2006 06:52:40 *MURCIA*

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



* 0 0 0 2 5 1 5 6 9 *

DEST
ATN
ASUNTO
REMITE
FOLIOS

AFILIADOS
CARLOS ESPITIA PADILLA
INDICE PRECIOS CONSUMIDOR-IPC T.847
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
AL CONSTESTAR DITE ESTE N.º 21668

CONSECUTIVO 21668
[Emisión] GRC-SAD

ASUNTO

Respuesta Petición

CREMIL: 45425

AL:

Señor Suboficial Primero (r)
CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
Carrera 3 No. 28 - 38 Piso 4
Monteria

En atención a su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 45425 del 03-Ago-06, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro en un 9.23 % con base en el Decreto 182 de 2000 y en el I.P.C., le comunico lo siguiente:

El Decreto 182 del 11 de febrero de 2000 estableció el reajuste del 9.23% para las asignaciones básicas de los empleados y funcionarios públicos que devengaban un salario hasta \$ 240.515 y el mismo fue declarado nulo en cuanto omitió el reajuste para salarios superiores a este monto.

Por lo anterior la Entidad dando cumplimiento al Decreto 304 de febrero 25 de 2000 que fue posterior al Decreto 182 del 11 de febrero de 2000, inicialmente reajustó las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios en los grados de CABO PRIMERO Y CABO SEGUNDO en un 9% aplicándolo en la nómina del mes de febrero de 2000 con retroactividad al 1º de enero del mismo año.

Posteriormente la Entidad de conformidad con el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000 a los señores Oficiales, Suboficiales y sus beneficiarios se les reajustó el sueldo básico en un 9.23%

Que igualmente con base en el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000 a los señores suboficiales y beneficiarios en los grados de Cabo Primero y Cabo Segundo se les reajustó el sueldo básico en un 0.23% quedando de esta manera **TODOS LOS MILITARES RETIRADOS Y SUS BENEFICIARIOS reajustados a 31 de Diciembre del año 2000 en el NUEVE PUNTO VEINTITRES POR CIENTO (9.23%)**

Que lo ordenado se pagó en la nómina del mes de diciembre de 2000, con retroactividad al 1º de enero del mismo año.

Así las cosas es claro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustó la asignación de retiro en un 9.23% ordenado en el decreto 182 de 2000 en concordancia con los Decretos 304 de 25 de febrero de 2000 y 2724 del 27 de diciembre de 2000.

Atentamente

120

13

En cuanto al reajuste solicitado con base en el I.P.C. debo manifestarle que:

1º. - El artículo 17 de la constitución nacional, en su tenor literal reza "(...) La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)"

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 1211 de 1990, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

La norma antes citada contempla el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

No obstante lo anterior la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en su artículo 3 establece: "(...) ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerzas Pública, que sea fijada por el Gobierno nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13: El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo (...)"

Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 42, establece: "8...) Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que a si lo disponga expresamente la ley. (.)”

2º. La asignación de retiro no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida, siendo una excepción a la aplicación del sistema general de seguridad social integral.

La Ley 100 de 1993 en su Artículo 279 establece lo siguiente: “**Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional....”

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las fuerzas militares tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones de jubilación del sector público, con base en el inciso 3º del artículo 217 de la Constitución Nacional.

El concepto de asignación de retiro, ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de policía, que ha sido definida como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituye una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo por que la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo; sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

3º. Si bien es cierto que en un año determinado el incremento del sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C, no puede por ello decirse que se esta dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente más ventajoso que el sistema general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

Por ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 ha expresado claramente que “*dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes-, conlleva a un tratamiento desfavorable para el destinatario.*”

1031

15

4-. Como quiera que usted pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional (que contempla el principio de oscilación) y al mismo tiempo desea recibir los beneficios del sistema general de pensiones, mediante el reajuste con base en el I.P.C. para unos años determinados, me permito informarle que sobre el particular, en la citada sentencia la Honorable Corte Constitucional ha expresado determinadamente que "... las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica".

5-. La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003). Por el contrario su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección previa en la Constitución.

De lo anterior se desprende y como ha dicho la Corte en sus diferentes pronunciamientos, en los que ha sido enfática al decir que las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un cordial saludo.

CAPITAN (r) EDILBERTO CASTELLANOS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Copia: Expediente 78020504

Elaboró: Angela Berrío

"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Carrera 10 No. 27 - 27 Oficina. 202
Tel: 353 73 00
Página Web: www.cremil.gov.co

2/8/2

51 ARC. 78020804 21
Espitia Padilla Carlos
Antonio

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

14/Sep/2006 06:52:40 YMURDI

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.



* 0 0 0 0 2 5 1 5 6 9 *



AS FUERZAS MILITARES

DEST
ATM
ASUNTO
REMITE
FOLIOS

AFILIADOS
CARLOS ESPITIA PADILLA
INDICE PRECIOS CONSUMIDOR-IPC T.847
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
7 AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 21668

CONSEJUNIA 21668
E-mail: GRC-SAD

ASUNTO Respuesta Petición. CREMIL: 45425

AL: Señor Suboficial Primero (r)
CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
Carrera 3 No. 28 - 38 Piso 4
Monteria

En atención a su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 45425 del 03-Ago-06, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro en un 9.23 % con base en el Decreto 182 de 2000 y en el I.P.C. le comunico lo siguiente:

El Decreto 182 del 11 de febrero de 2000 estableció el reajuste del 9.23% para las asignaciones básicas de los empleados y funcionarios públicos que devengaban un salario hasta \$ 240.515 y el mismo fue declarado nulo en cuanto omitió el reajuste para salarios superiores a este monto.

Por lo anterior la Entidad dando cumplimiento al Decreto 304 de febrero 25 de 2000 que fue posterior al Decreto 182 del 11 de febrero de 2000, inicialmente reajustó las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios en los grados de CABO PRIMERO Y CABO SEGUNDO en un 9% aplicándolo en la nómina del mes de febrero de 2000 con retroactividad al 1º de enero del mismo año.

Posteriormente la Entidad de conformidad con el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000 a los señores Oficiales, Suboficiales y sus beneficiarios se les reajustó el sueldo básico en un 9.23%

Que igualmente con base en el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000 a los señores suboficiales y beneficiarios en los grados de Cabo Primero y Cabo Segundo se les reajustó el sueldo básico en un 0.23% quedando de esta manera **TODOS LOS MILITARES RETIRADOS Y SUS BENEFICIARIOS reajustados a 31 de Diciembre del año 2000 en el NUEVE PUNTO VEINTITRES POR CIENTO (9.23%)**

Que lo ordenado se pagó en la nómina del mes de diciembre de 2000, con retroactividad al 1º de enero del mismo año.

Así las cosas es claro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustó la asignación de retiro en un 9.23% ordenado en el decreto 182 de 2000 en concordancia con los Decretos 304 de 25 de febrero de 2000 y 2724 del 27 de diciembre de 2000.

22

En cuanto al reajuste solicitado con base en el I.P.C. debo manifestarle que:

1º. - El artículo 17 de la constitución nacional, en su tenor literal reza "(...) La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)"

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

La norma antes citada contempla el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

No obstante lo anterior la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en su artículo 3 establece: "(...) ELEMENTOS MINIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerzas Pública, que sea fijada por el Gobierno nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13: El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo (...)

Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 42, establece: "8...) Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que a si lo disponga expresamente la ley. (...)"

2º. La asignación de retiro no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida, siendo una excepción a la aplicación del sistema general de seguridad social integral.

La Ley 100 de 1993 en su Artículo 279 establece lo siguiente: " Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional....."

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las fuerzas militares tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones de jubilación del sector público, con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

El concepto de asignación de retiro, ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de policía, que ha sido definida como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituye una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo por que la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo; sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

3º- Si bien es cierto que en un año determinado el incremento del sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C, no puede por ello decirse que se esta dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente más ventajoso que el sistema general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

Por ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 ha expresado claramente que " *dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes-, conlleva a un tratamiento desfavorable para el destinatario.* "

4-. Como quiera que usted pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional (que contempla el principio de oscilación) y al mismo tiempo desea recibir los beneficios del sistema general de pensiones, mediante el reajuste con base en el I.P.C. para unos años determinados, me permito informarle que sobre el particular, en la citada sentencia la Honorable Corte Constitucional ha expresado determinadamente que "...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica".

5-. La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003). Por el contrario su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección previa en la Constitución.

De lo anterior se desprende y como ha dicho la Corte en sus diferentes pronunciamientos, en los que ha sido enfática al decir que las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un cordial saludo,

CAPITAN (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Copia: Expediente 78020504

Elaboró: Angela Barrero

SI (E) ARC. ESPITIA. PADILLA. CARLOS ANTONIO.
78020504

16/Jun/2008 13:30:00 IPATALECHIA

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



ASUNTO: DERECHO DE PETICION
GEST: CIELO TORO GONZALEZ
DEPTO: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIO: 2 N.º COMUNICACION 78020504

CONSEJO ESTAD. 34670
PROMO. CRC-540

Señor General @
RODOLFO TORRADO
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
E.S.D.

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ART.23
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA**

CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA, mayor y vecino de esta ciudad, residente en la calle el Carmen N° 9-35- Cerete, Córdoba, teléfono 7741280, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de beneficiario de asignación de retiro de esa entidad, luego hasta su despacho en ejercicio del derecho de petición que consagra el art 23 de Nuestra Constitución Nacional, y en Agotamiento de la vía Gubernativa con el fin de solicitarle lo siguiente:

PETICIONES

1. Se me aplique como factor de liquidación de mi asignación de retiro la variación porcentual que experimento el I.P.C. retroactivamente desde el año 1999 hasta la fecha, con fundamento en lo previsto en el art.1° de la Ley 238 de 1.995.
2. Que los valores que resulten a mi favor, sean indexados y se actualice el valor de mi asignación.
3. Que en caso de ser negada mis anteriores peticiones se expida el Acto Administrativo en el que se deje constancia del agotamiento de la vía Gubernativa y se me notifique en legal forma.
4. Que se resuelvan estas peticiones dentro de los 15 días que tiene previsto el C.C.A. y el Art.23 de la Constitución.
5. Que se me expida un certificado en el que se haga constar el último lugar de prestación de servicios que aparece en mi hoja de vida.

27

6. Que se expida un certificado en el que se haga constar el valor de mi asignación de retiro debidamente discriminado con las partidas que se me liquidan desde el 01 de Enero del año 2000 hasta el año 2008, y los valores que se causen por las Certificaciones, autorizo a la caja para que se me descuenten de mi asignación de retiro a fin de que no se me demoren dicha certificaciones.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para efectos de notificaciones la siguiente: la calle el Carmen N° 9-35- Cerete , Córdoba, teléfono 7741280.

Atentamente.


CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
C.C. N° 78.020.504 DE CERETE

2405

28

26/Jul/2008 06:59:37 ESBARRMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
F.M.M.

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.

DESI
AFN
ASUNTO
REAJTE
FOLIOS

AFILIADOS
CARLOS ESPITIA PADILLA
DERECHO DE PETICION T.939
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
AL CONSTESTAR CITE ESTE No 23941

* 0 0 0 0 3 3 6 8 1 0 *

CONSECUTIVO 23941
(Emad) CRC - S + 6

Bogotá D. C.

ASUNTO Respuesta Petición. CREMIL 34670

AL: Señor S1 @ ARC
ESPITIA PADILLA CARLOS ANTONIO
Calle el Carmen No. 9 - 35
Cerete - Cordoba

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad bajo el No. de fecha 16 de junio de 2008 por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, le informo lo siguiente:

El inciso Segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acojerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo disponen dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un Cordial Saludo,



Capitán © EDILBERTO CALLEJAS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Luz D.

Copia: 78020504

Anexo Tres (4) folios

Por un Servicio Justo y Oportuno"
Carrera 10ª No. 27 - 27 Oficina 202
TEL: 3537300-7327 - Fax 5668284
Página Web: www.cremil.gov.co

SI ARC 78020504

31/Jul/2012 15:27:00

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.



DERECHO DE PETICION
GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
79020504

62308

Bogotá, D.C.,

Señor Mayor General
RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director General Caja de Retiro Fuerzas Militares
E. S. D.

Espectica Padilla Carlos Ante

R 17091998

REF.: **DERECHO DE PETICION**

- Artículo 23 de la Constitución Política
- Artículo No. 7 y 9 del Código Contencioso Administrativo
- Artículo No. 35 Numeral 8 de la ley 734 de 2002
- Vía gubernativa

CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA, persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Cereté, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.504 de Cereté, en mi calidad de titular de asignación de retiro de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, comedidamente y con el debido respeto me permito presentar ante su despacho el **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR**, dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política, Artículo 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con el propósito de solicitar de manera comedida **la reliquidación y reajuste** de la respectiva asignación mensual de retiro, en lo pertinente al incremento anual según el **Índice de Precios al Consumidor**, para los años , 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo a los sustentos fácticos y de derecho.

La presente petición la sustento en los siguientes:

1.- HECHOS

1. Mediante Resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas militares de conformidad con el Artículo 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990, me fue reconocido la asignación de retiro en el grado de Suboficial Primero de la Armada Nacional, del cual gozo actualmente.
2. En el año 1999 el incremento fue del 14.91%, cuando el IPC del año 1998 fue de 16.70%, produciendo en el poder adquisitivo de mi asignación retiro un decremento de 1.79%.
3. En el año 2001 el incremento fue del 8.00%, cuando el IPC del año 2000 fue de 8.75 %, produciendo en el poder adquisitivo de mi asignación un decremento de 0.75%.
4. En el año 2002 el incremento fue del 6.00%, cuando el IPC, del año 2001 fue de 7.65%, produciendo en el poder adquisitivo de mi asignación un decremento de 1.65%.
5. En el año 2003 el incremento fue del 7.91%, cuando el IPC del año 2002 fue de 6.99% produciendo en el poder adquisitivo de mi asignación de retiro un decremento de 0.58%.
6. En el año 2004 el incremento fue del 5.45%, cuando el IPC del año 2003 fue de 6.49%, produciendo en el poder adquisitivo de mi asignación de retiro un decremento de 1.04%.

2.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

NORMAS CONSTITUCIONALES NACIONALES:

1. **Artículo 13, DERECHO A LA IGUALDAD**, "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por ende recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".
2. **Artículo 23, DERECHO DE PETICION**, dispone "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."
3. **Artículo 48**, establece la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."
4. **Artículo 53**, dispone la Igualdad de oportunidades, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador cuando hay duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, así mismo garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones: "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."
5. **Artículo 87, ACCION DE CUMPLIMIENTO**, señala la acción de cumplimiento "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto".

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. **Artículo 5º, Peticiones escritas y verbales**, "Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio..."
2. **Artículo 6º**, "término para resolver: "las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"
3. **Artículo 7º**, desatención de las peticiones: " La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

LEY 57 DE 1985.

Artículo 12 y 22 . "Sentencia T-296 de Junio 17 de 1997 Magistrado Ponente **Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ**, la respuesta al derecho de petición debe resolver el asunto planteado".

LEY 100 de 1993

1. **Artículo 14**, Dispone lo relacionado al reajuste de las pensiones. "Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de situación o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de a cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior."
2. **Artículo 279, parágrafo 4**, Las excepciones consagradas en el presente Artículo no implican negación, de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142, de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" los retirados de la Fuerza Pública están protegidos por esta disposición.

LA LEY 238 DE 1995,

Sustancialmente amplía los beneficios y derechos consagrados en los Artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

LA LEY 734 DE 2002

Artículo 7º Numeral 8, prohibiciones, a todo Servidor Público le está prohibido. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a la solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Tanto la Corte Constitucional como las autoridades que por Ley intervienen en los procesos que se inicia por esa vía, en varias oportunidades, se han referido al Tema Objeto de Petición así:

1.- La Corte Constitucional, mediante sentencia C-941 de 2003 Magistrado Ponente, ALVARO TAFUR GÁLVEZ, "Demanda de Constitucionalidad parcial del Decreto 1212 de 1990", ocasión que se pronuncian los diferentes estamentos en los siguientes términos:

LA CORTE CONSTITUCIONAL afirma que el contenido y alcance de la norma demandada en lo relacionado al reajuste de las pensiones para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1211 de 1990, claramente resulta aplicable el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el Artículo 1 de la Ley 238 de 1995 se refiere específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Para la Honorable Corte, como se desprende las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la Ley 238 de 1995 en el caso de liquidación de las pensiones que se establezcan en el Decreto 1211 de 1990, la norma aplicable es el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que de manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable.

2.- Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente, DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, "por el cual se declara inexecutable el Decreto 2070" en relación al régimen especial de la Fuerza Pública.

3.- Sentencia C-461, del 12 de octubre de 1995, C-173 del 29 de abril de 1996, C-387, de septiembre 1 de 1994, y C-409, de Septiembre 15 de 1994, tutelan este derecho a sectores que al igual que la Fuerza Pública fueron exceptuados en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso de los pensionados del Magisterio y de ECOPETROL; la sentencia 941 de 2003, C-432 del seis de mayo de 2004 declaran inexecutable el Decreto 2070 de 2003

4.- **CONSEJO DE ESTADO**, en el fallo de fecha 15 de agosto del 2000, Magistrado ponente **DR. ALBERTO ARANGO MANTILLA**, dentro del expediente 11001-03-25000-98-00 del 18 de diciembre de 2001, Actor **MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**, y otro, se declara la NULIDAD del Decreto 182 del 2000, por omisión de reajustar asignaciones básicas mensuales de los empleados y funcionarios públicos nacionales, quienes en 1999 devengaban un salario superior al \$472.920,00 y en consecuencia por el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, dispuesto en la Ley 2 de 1945 y en los Decretos 1211,1212,1213 de 1990.

Por los hechos, consideraciones legales y constitucionales anteriormente expuestas y en virtud de salvaguardar mis derechos Constitucionales y legales, de manera cordial me permito solicitar, sean tenidas en cuenta las siguientes:

3.- PETICIONES

1. Que en virtud del derecho constitucional que nos ampara bajo el Estado Social de Derecho, sea **CONCEDIDA Y DILIGENCIADA MI PETICION**, con el fin de garantizar tanto mis derechos fundamentales como mis derechos Institucionales.
2. Solicitar se ordene a quien corresponda la **RELIQUIDACION y REAJUSTE DE MI ASIGNACION**, dándole aplicación al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de mi pensión para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a lo que tengo derecho de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.
3. De la misma manera, solicito el **RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES** que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional tal como está referenciado en la presente petición (Sentencia C-491 de 2003).
4. Al no ser concedida por parte de ese despacho al requerimiento, liquidación y pago de la reliquidación señalada, se manifieste expresa y escrita la norma en la que se sustenta la decisión.
5. Dar respuesta de cada punto peticionado en los términos señalados en el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICACIONES.

Las recibo en la carrera 8 # 12-21 Oficina 502 *Edificio Restrepo* de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Mayor General y por su pronta respuesta atentamente,



S1 (r) EJC. CARLOS ANTONIO ESPITIA PADILLA
C.C. N° 78.020.504 de Cereté



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



23
1008
15

Bogota D.C. ,

03/Sep/2012 09:42:51 ANRAMIREZ

CREMIL 62308

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



DEST AFILIADO
ATN CARLOS ESPITIA PADILLA
ASUNTO DERECHO DE PETICION T.1126
REMITE RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIOS 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE N° 41858

CONSECUTIVO 41858
(Emisor) CRC - SAC

No. 320

Señor S1 @ARC
ESPITIA PADILLA CARLOS ANTONIO
Carrera 8 No. 12-21 Oficina 502 Edificio Restrepo
Bogota

Asunto: Respuesta Petición

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad con el No. 62308 de fecha 31 de julio de 2012, por medio del cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 a la fecha, cordialmente le informo: En primer termino revisado su expediente prestacional se evidenció que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 17 de septiembre de 1998, por lo que para la fecha en que solicita el reajuste hasta el 16 de septiembre de 1998 usted no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo.

Igualmente me permito indicarle que el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

Vale la pena señalar, que para efectos de reajuste de las asignaciones de retiro, el régimen prestacional especial de los miembros de las Fuerzas Militares desde 1945 y aun en la normatividad vigente, contempla el principio de oscilación en los siguientes



Contrato No. 60-0211

Contrato No. 04-0211

"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2
Comutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

[Handwritten signature]
01-09-12

